



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1901 a 1903.

Instrucción pública y Bellas Artes.  
Real orden disponiendo se devuelva la

fianza que para garantir el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Valladolid, ejercido por D. Antonio Infante, fué constituida por los señores que se mencionan. Página 1904.

Otra ídem se den los ascensos reglamentarios, y que los señores que se mencionan pasen a ocupar las categorías y disfrutar los sueldos que se indican.—Página 1905.

Otra concediendo la excedencia en el Cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Almería a doña Carmen de Castro Jiménez.—Página 1905.

Otra clasificando de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de la Concepción para huérfanos", instituida por el Rvdo. P. D. Francisco de Solís, Obispo de Peñareña.—Página 1905 y 1906.

Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando a D. Segundo Acuña Iglesias para aprovechar un terreno en la playa de Rodeiro para conservación de redes.—Página 1906.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Concediendo autorización para celebrar una excursión colectiva denominada "Caravana automóvil al Valle de Arán y Pirineo francés".—Página 1907.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 9.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### GUERRA

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco García Quintana y termina con José Muñiz Muñiz, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser re-

integrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segundo, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regioncs.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Francisco García Quintana.....	1920	Madrid .....	Madrid .....
Alvaro Mingo Benito.....	1924	Morón de la Frontera.....	Sevilla .....
Manuel Fernández Jiménez.....	1923	Granada .....	Granada .....
Antonio Martínez Larrad Fernández.....	1923	Idem .....	Idem .....
Eduardo Paytubi Pla.....	1923	Barcelona .....	Barcelona .....
Roberto Juliá Mercadal.....	1924	Idem .....	Idem .....
Eduardo Alom Ferré.....	1924	San Martín de Sarroca.....	Idem .....
Juan Monné Bertrán.....	1922	Villalonga .....	Tarragona .....
Bernardo Fernández Ocaña.....	1922	Horche .....	Guadalajara .....
Tomás Aguilar de la Fuente.....	1924	Pozo de Almoguera.....	Idem .....
Domingo Alvarez Iglesias.....	1924	Castro-Urdiales .....	Santander .....
Felipe Federico Coca García.....	1920	Guijuelo .....	Salamanca .....
José Muñiz Muñiz.....	1922	Corvera .....	Oviedo .....

Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Leonardo Barrientos Lanza y termina con Antonio García López Oliveros, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

Sd M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	REEMPLAZOS	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Leonardo Barrientos Lanza.....	1921	Madrid .....	Madrid .....
Juan José Gordo Márquez.....	1924	Idem .....	Idem .....
José Conde Gutiérrez.....	1919	Toledo .....	Toledo .....
Matías García Casarrubios.....	1924	Chozas de Canales.....	Idem .....
Antonio Campillos Pérez.....	1924	Olivares .....	Sevilla .....
Manuel Robles Fajardo.....	1924	Sevilla .....	Idem .....
Pedro Gutiérrez Pallarés.....	1922	Ayamonte .....	Huelva .....
Esteban Sarrias Sarrias.....	1924	Antequera .....	Málaga .....
Andrés Martínez Galera.....	1921	Chirivel .....	Almería .....
Luis Gimeno García de Leonardo.....	1921	Requena .....	Valencia .....
Domingo Gascón Baixauli.....	1924	Alfafar .....	Idem .....
Luis Quiles Porcar.....	1924	Valencia .....	Idem .....
Rafael Esteve García.....	1923	Vallada .....	Idem .....
Emilo Gosalves Juan.....	1921	Ayelo de Malferit.....	Idem .....
Pedro Riera Berges.....	1921	Cocentaina .....	Alicante .....
Miguel Biada Juncadella.....	1922	Barcelona .....	Barcelona .....
Tomás Font Sánchez.....	1924	Hospitalet .....	Idem .....
Antonio Sansó Rovira.....	1922	Vilaseca .....	Tarragona .....
Ramón Poquet Carín.....	1924	Vimbre .....	Idem .....
Nemesio Castellote Atance.....	1921	Maranchón .....	Guadalajara .....
Rafael Gozávez Herráiz.....	1923	Junta Consular de Londres.....	»
Manuel Gala Torres.....	1924	Bilbao .....	Vizcaya .....
Alfonso Gómez Muñoz.....	1924	Corbera .....	Santander .....
Alvino de Pedro de Pedro.....	1922	Medina del Campo.....	Valladolid .....
Francisco Coronado Pérez Casariego.....	1922	Oviedo .....	Oviedo .....
Antonio García López Oliveros.....	1921	Navia .....	Idem .....

Madrid, 8 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 2.....	24	Diciembre .....	1924	3.457	Madrid .....	2.000
Osuna .....	13	Agosto .....	1924	782	Sevilla .....	500
Granada .....	15	Febrero .....	1923	613	Granada .....	1.000
Idem .....	15	Febrero .....	1923	614	Idem .....	1.000
Barcelona, núm. 54.....	19	Enero .....	1923	2.880	Barcelona .....	1.000
Idem .....	26	Enero .....	1924	6.365	Idem .....	500
Villafranca .....	14	Febrero .....	1924	3.419	Idem .....	500
Tarragona .....	30	Enero .....	1922	911	Tarragona .....	500
Guadalajara .....	3	Febrero .....	1922	137	Guadalajara .....	500
Idem .....	14	Febrero .....	1924	363	Idem .....	500
Santander .....	5	Noviembre .....	1924	176	Santander .....	1.000
Salamanca .....	31	Enero .....	1920	879	Salamanca .....	1.000
Oviedo .....	16	Febrero .....	1922	893	Oviedo .....	500

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho  
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	1	Diciembre .....	1920	86	Madrid .....	1.000
Idem, núm. 2.....	25	Enero .....	1924	4.055	Idem .....	500
Toledo .....	4	Diciembre .....	1919	217	Toledo .....	1.000
Idem .....	8	Febrero .....	1924	322	Idem .....	500
Sevilla .....	12	Agosto .....	1924	639	Sevilla .....	1.000
Idem .....	13	Febrero .....	1924	758	Idem .....	500
Huelva .....	31	Enero .....	1922	687	Huelva .....	1.000
Antequera .....	5	Agosto .....	1924	225	Málaga .....	1.000
Huércal-Overa .....	15	Febrero .....	1921	437	Almería .....	1.000
Valencia, núm. 38.....	19	Febrero .....	1921	2.835	Valencia .....	500
Idem, núm. 39.....	1	Agosto .....	1924	37	Idem .....	500
Idem id.....	16	Febrero .....	1924	2.922	Idem .....	125
Játiba .....	17	Febrero .....	1923	2.484	Idem .....	500
Idem .....	18	Febrero .....	1921	2.402	Idem .....	500
Alcoy .....	8	Febrero .....	1921	458	Alicante .....	1.000
Barcelona, núm. 53.....	21	Enero .....	1922	3.087	Barcelona .....	1.000
Villafranca .....	11	Febrero .....	1924	2.149	Idem .....	500
Tarragona .....	20	Enero .....	1922	544	Tarragona .....	500
Tortosa .....	5	Agosto .....	1924	159	Idem .....	500
Guadalajara .....	27	Enero .....	1921	550	Guadalajara .....	1.000
Bilbao .....	13	Febrero .....	1923	906	Alicante .....	500
Idem .....	5	Febrero .....	1924	229	Vizcaya .....	500
Torrelavega .....	5	Febrero .....	1924	254	Sevilla .....	500
Medina del Campo.....	31	Enero .....	1922	848	Valladolid .....	500
Oviedo .....	1	Febrero .....	1922	10	Oviedo .....	500
Pravia .....	25	Enero .....	1921	710	Idem .....	500

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que para garantir el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Valladolid, ejercido por D. Antonio Infante, fué constituida una fianza por los Sres. D. Juan Antonio Gamazo, D. César Silió y Cortés y D. Daniel Haero y Gimeno (fallecido, y como heredera su viuda doña Ana Infante), D. Benito de la Cuesta (fallecido, y como heredera su viuda doña Margarita Maura), D. Felipe Lazcano, doña Salustiana Martoto y doña Eustasia Maroto y el propio ex Habilitado, que solicitan su devolución:

Resultando que por Real orden de 30 de Mayo de 1923, en virtud de expediente y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se dispuso la separación del cargo de Habilitado del Sr. Infante, en virtud de queja de varios Maestros:

Resultando que, según informe de la Sección Administrativa de la provincia de Valladolid, se hicieron los correspondientes anuncios en el *Boletín* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* de las solicitudes de devolución de fianza, concediendo el plazo reglamentario para reclamaciones, alguno de aquellos anuncios posteriores a la fecha de la separación del cargo de Habilitado del Sr. Infante; sólo consta se recibiera una reclamación de D. Constancio González, ya solventada, según certificación de Correos acreditando el giro de 14,65 pesetas del Habilitado a dicho Maestro por el 25 por 100 de adultos de 1920-21, y el ingreso en el Tesoro del 1,20 por 100 de 1.800 pesetas que en 2 de Enero de 1922 se libraron al Sr. Infante para pago de material de adultos; dichos justificantes obran en el expediente:

Resultando que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública informe en el sentido de que no existe responsabilidad pendiente contra dicho ex Habilitado, y que la Ordenación de Pagos por Obligaciones afirma que no existe expediente alguno, a excepción de los cargos consignados en la Real orden de destitución ya citada:

Considerando que se han apurado hasta lo posible los elementos de juicio y que a juzgar por los informes emitidos no parece deducirse de una manera clara y terminante responsa-

bilidad alguna para poder retener, y menos incautarse de las fianzas que para garantía del cargo de Habilitado del Sr. Infante han depositado los señores anteriormente citados.

Considerando que doña Margarita Maura y doña Ana Infante solicitan la devolución de las fianzas a título de herederas de Don Benito de la Cuesta y D. Daniel Haedo, y para cuya devolución será menester que justifiquen su personalidad como tales causahabientes de los referidos señores:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio, en su jurídico informe entiende que podrá acordarse la devolución de las fianzas después de comprobar que los cargos contenidos en la Real orden de destitución del Sr. Infante no constituyen responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, y que llegado el caso de la citada devolución ésta debe acordarse en favor de quienes las hayan constituido o de quienes justifiquen en forma legal ser herederas de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se devuelva la fianza a dichos señores con las restricciones que en la citada propuesta se indican, o sea que por la Sección administrativa se haga la gestión cerca de D. Emilio Albalá y doña Tomasa García, Maestros de Salina de Mayorga, que reclamaron en 29 de Mayo de 1920 de que no habían percibido los haberes correspondientes al mes de Abril ni el 25 por 100 del material de adultos del ejercicio de 1920-21; D. Onésimo Herrero y doña Florentina Atocha, Maestros de Villayencio de los Caballeros, por no haberles satisfecho los haberes de Abril y Mayo ni el 25 por 100 del material de adultos; D. Constancio Blanco, Maestro de Valdenquillo, por no haberle satisfecho las mensualidades de Abril y Mayo. La reclamación de los Maestros de la Sección de Mayorga consignando que, a pesar de las ofertas del Habilitado, no habían cobrado los haberes del mes de Mayo y los de Abril los cobraron en Junio y los haberes no satisfechos del mes de Noviembre; D. Paulino Hernández de no haber percibido los haberes del mes de Junio; doña Adela Rodríguez Casado, Maestra sustituida de Velliza, por no haberle satisfecho los haberes del mes de Junio. La queja elevada en 20 de Septiembre por los Maestros de Torrecilla de

la Orden, por no haberles satisfecho los haberes del mes de Agosto ni el material del primer semestre. La queja de 25 de Septiembre del Maestro que fué de Zorita de la Loma, D. Fermín Rodríguez, por no haberle satisfecho los haberes del mes de Agosto. La queja de la Maestra de la Zarza, doña Jesusa Migueláñez, por no haberle pagado el mes de Agosto. D. Agapito Amo, Maestro interino de Posadez, por no haberle satisfecho los haberes de Septiembre y Octubre. La queja elevada en 1922 por doña Faustina Gallego y D. Félix Labajo, por no haberseles satisfecho los haberes del mes de Diciembre. La queja de doña Adela Rodríguez Casado, con instancia dirigida a la Dirección general, como Maestra sustituta de Velliza, quejándose de que el Habilitado la viene reteniendo sus haberes, de tal manera, que sólo le gira cada dos meses y en algunos casos cantidades menores a las que le corresponde, y que según giro de 3 de Agosto, le abonó sólo un mes, debiendo abonarla Junio y Julio. La queja de la Maestra que fué de Vecilla de Valderaduey, de que dicho Habilitado la ha retenido las pagas correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre y un trimestre de material: la de los Maestros de Megoces, don Juan F. García y doña María Velasco de sus pagos del mes de Noviembre. La queja de la Maestra de Villasescusi, sobre su paga del mes de Diciembre y material del tercer trimestre; a fin de que manifieste si las reclamaciones que formularon y que fueron causa de la separación del cargo del Sr. Infante, como Habilitado, fueron satisfechas por dicho señor, concediéndose para ello un plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de la Real orden correspondiente en la *GACETA DE MADRID* y ante esa Sección administrativa; para que si efectivamente están canceladas se proceda a la devolución de referencia, la cual tendrá lugar previo el pago de Derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales de 20 de Abril de 1911.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Nombrado Catedrático de Agricultura, por concurso, del Instituto de Lérida D. Ramón Sanz Torres, Auxiliar que era de la Sección de Ciencias del mismo Centro, con el número 36 de su escalafón y sueldo de 3.500 pesetas anuales, como comprendido en la segunda categoría, de cuyo cargo se posesionó en 27 de Mayo último, dejando una vacante, que es la tercera ocurrida en dicha categoría, habiéndose amortizado la primera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos reglamentarios en segunda de ascenso, y en su virtud, que D. Eduardo Bozal Obejero, que ocupa el primer lugar de la tercera categoría, pase a la segunda, con la gratificación anual de 3.500 pesetas, y que D. Manuel Vicente Medina, número primero de la cuarta categoría, pase a la tercera con el sueldo de 3.000 pesetas, cuyos ascensos se acreditarán con efectos de 27 de Mayo último, fecha de la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por doña Carmen de Castro Jiménez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederla la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Almería, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada Colegio de la Concepción para huérfanos, instituida por el Reverendo Padre D. Francisco de Solís, Obispo de Peñarea, perteneciente a la titulada Colegios Universitarios de Salamanca; y

Resultando que según se hace constar en la Bula Apostólica de 23 de Agosto de 1540, consentida y jurada a 10 de Marzo de 1541 por el funda-

dor, este Prelado construyó a sus expensas en la ciudad de Salamanca, y bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción, un Colegio destinado a recibir y sostener niños huérfanos pobres, y a suministrarles recursos para estudiar, según sus personales aptitudes, ya uno u otro Derecho (Civil o Canónico), ya las Sagradas Letras (Teología), ya cualesquiera otras ciencias o profesiones; para todo lo cual, el citado fundador acudió a la Santa Sede, haciendo de jación libre y espontánea de las Iglesias parroquiales, préstamos y beneficios que por autoridad apostólica disfrutaba en las Diócesis de Salamanca, Coria, Córdoba y Sevilla, y suplicando se unieran, adjudicaran e incorporaran para siempre al Colegio por él fundado, como, en efecto, se dignó hacer Su Santidad, sin restricción alguna en la mencionada Bula; previniendo a todos los que se sucedieran en la administración de dicho Colegio que conservaran perpetuamente los referidos bienes, así como cualesquiera otros muebles o inmuebles que poseyera ya o en lo sucesivo adquiriese por cualquier título y de cualquier persona, el Colegio, y que invirtieran sus rentas, frutos y productos en la alimentación, sostenimiento e instrucción de los huérfanos de que queda hecho mérito:

Resultando que, según otra Bula de 26 de Marzo de 1555, "queriendo Su Santidad favorecer con alguna subvención al Colegio de pobres huérfanos fundado en Salamanca por don Francisco de Solís, de feliz memoria, para que más cómodamente pudiera sostenerse, estableció y señaló a favor de dicho Colegio una pensión anual de 200 ducados de oro de cámara sobre los frutos, rentas, productos, derechos, obvenções y emolumentos de la Iglesia parroquial de la Estrella, diócesis de Toledo", quedando así aumentados los recursos de la institución:

Resultando que al promulgarse las leyes desamortizadoras poseía esta Fundación numerosos censos que fueron redimidos y varios inmuebles que fueron enajenados, emitiendo el Estado (en pago de parte del capital cobrado por el mismo) a nombre y favor del mencionado Colegio de Huérfanos varias inscripciones de la Deuda, que después de las conversiones, canjes y agrupaciones realizadas, se han refundido en una de Instrucción pública, número 127, de 129.463,39 pesetas de capital, y otra de Beneficencia, número 186, de 5.363,25:

Resultando que el Colegio de que se trata tiene aún pendiente de indem-

nización el remanente que pueda resultar a su favor por la venta de los bienes y derechos de que se incautó el Estado a raíz de la promulgación de las leyes desamortizadoras:

Resultando que además de estas inscripciones conserva la Fundación un censo que importa, deducida la contribución, 69,13 pesetas de canon anual a cargo de los Capellanes de las misas de doce y de alba de la villa de Alba de Tormes, hallándose su cobro en suspenso hasta que se averigüe cuáles son las fincas censadas y quién o quiénes los poseedores actuales, no obstante lo cual continúa figurando en los inventarios del Colegio donde se calcula su capital en 3.000 pesetas:

Resultando que también conserva esta Fundación el dominio y posesión del edificio en que estuvo instalado el Colegio, el cual, no exceptuado de la desamortización, se halla arrendado a la Diputación provincial de Salamanca para Hospital de Dementes por la merced de 80 pesetas anuales, y figura inscrito en el Registro fiscal de edificios y solares con un valor de 25.000 pesetas, en consideración a lo exigido de su rendimiento:

Resultando que, en total, el capital de esta Fundación es de pesetas 163.026,62 y su renta de 5.550,18 pesetas anuales:

Resultando que, sobre todo este capital, pesa, aunque no esté inscrita en el Registro de la Propiedad por no estarlo tampoco el predio sirviente, una carga real que hoy disfruta la Excm. Sra. Marquesa de Benalúa, constituida en escritura de 23 de Febrero de 1853 ante D. Antonio Cañete, por el Licenciado D. Francisco de Sales, Rector entonces del Colegio de la Concepción para huérfanos, a favor de doña Catalina Pacheco y Portacarrero, como madre y curadora de D. Fernando de Anaya y de Toledo, sucesor de la Casa y mayorazgo de Anaya; siendo después reconocida dicha carga por escritura otorgada en 4 de Octubre de 1845 ante el escribano de Salamanca D. Pedro Lucas Bellido, por el Sr. D. Benito Ramón Losada, Rector a la sazón del Colegio Científico, a favor del Excmo. Sr. D. José de Aguilera Contreras Pacheco Herrera y Portacarrero, Marqués de Cerralbo y Almansa, fijándose en este último instrumento público el capital de dicho censo en 5.280 reales, y la pensión anual en 132:

Resultando que el patronazgo de esta Fundación viene siendo ejer-

cido por la Junta de los Colegios universitarios de Salamanca:

Considerando que se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza (becas a estudiantes pobres y huérfanos), así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto de atribuciones entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública, este último es el único competente para la clasificación solicitada:

Considerando que, dada la cuantía del capital con que cuenta, puede cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos; por lo que es obvio reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en este caso, pues ni siquiera nombró el fundador a la entidad que ejerce el patronazgo:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más inmuebles que los necesarios para el cumplimiento de los fines de su institución, debiendo vender los restantes en pública subasta, y convertir su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los censos son derechos reales y, por lo tanto, bienes inmuebles según lo definido en el apartado 10 del artículo 334 del Código civil:

Considerando que procede, en consecuencia, que el Patronato investigue cuáles son las fincas acensuadas, y cobre el canon que le corres-

ponde percibir, vendiendo seguidamente, en pública subasta, el derecho real de censo, previa autorización que solicitará de este Protectorado:

Considerando que igualmente procede la venta en pública subasta del edificio que posee y tiene arrendado a la Diputación provincial, pues seguramente con esta venta se beneficiaría la Fundación, que se está perjudicando en sus intereses con un arrendamiento en tan malas condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Colegio de la Concepción para Huérfanos, perteneciente a la titulada Colegios universitarios de Salamanca, e instituida por el Rvdo. P. D. Francisco de Solís, Obispo de Peñarea.

2.º Que continúe ejerciendo su patronazgo la Junta de dichos Colegios, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a hacer efectivo el canon del censo que posee la Fundación, y a incoar, cuando lo haya hecho, el oportuno expediente para la venta en pública subasta del referido derecho real.

4.º Que instruya asimismo expediente para la venta en pública subasta del edificio que también posee la Fundación; y

5.º Que de esta Real orden se comunique traslado al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS — CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Segundo Acuña Igle-

sias, vecino de Cangas (Pontevedra), en solicitud de autorización para aprovechar terrenos en la playa de Rodeiro, junto a dicha población, con destino a la conservación y tendido de redes:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentado un escrito de oposición por la Sociedad de armadores "El Progreso Pesquero", escrito al que contestó el peticionario:

Visto lo informado por el Ayuntamiento de Cangas, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Pontevedra, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que la autorización que se pretende tiene por objeto separar del uso común de tendido de redes y varadero de barcos de pesca una cierta extensión de la playa correspondiente a la zona marítimo-terrestre, para dedicarla un particular en su exclusivo provecho, y cerrada precisamente para el mismo uso a que con carácter público se destina, sin más título ni razón que el de tener una casa lindante con ese terreno de dominio público, del cual, por esa vecindad, por dedicarse el peticionario a la industria pesquera, se valdrá el solicitante, como los demás vecinos y pescadores del barrio, y con más frecuencia por la proximidad, para el mismo aprovechamiento de sanear sus redes y varar sus barcos:

Considerando que en compensación de ese perjuicio al libre uso del dominio público, ningún interés general sale favorecido, ni tampoco el Estado en ninguna de sus jerarquías, nacional, provincial o municipal, ni se advierte que pueda dar la concesión tal beneficioso resultado, ni siquiera lo indica el peticionario en la instancia ni en el proyecto, no refiriéndose la Memoria de éste más que en general al perfeccionamiento de la industria pesquera:

Considerando que de las obras que se proponen solamente el cobertizo, ya construido, y que se destina, según la Memoria, a colgar las redes para secarlas, puede admitirse que dé, más que perfección mayor comodidad, y que el resto del área que se intenta ocupar serviría para realizar operaciones inherentes a la pesca en igual forma en que se efectúan ahora;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Segundo Acuña Iglesias, vecino de Cangas (Pontevedra), para aprovechar un terreno en la playa de Rodeiro, junto a dicha población, para conservación de redes, entendiéndose que

dicho terreno es la parte que del señalado para un cobertizo, ya construído, en los planos del proyecto suscrita a 18 de Junio de 1921 por el Ingeniero D. Antonio Sáenz Díez, y que ha servido de base al expediente, corresponde a la zona marítimo-terrestre, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

1.ª El Ingeniero en quien la Jefatura de Obras públicas delegue al efecto redactará acta y plano, en unión del concesionario o de un representante suyo, detallando el terreno a que, con arreglo a lo antes indicado, se refiere la presente concesión. Dichos documentos, con el visto bueno, o informe, en su caso, del Ingeniero Jefe de la provincia, para los efectos de su aprobación, si procediere.

2.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

3.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

4.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

6.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

7.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado.

8.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.—El Director general, A. Faquineto. Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Secretario del Real Automóvil Club de

Cataluña, solicitando autorización para celebrar una excursión colectiva denominada Caravana Automóvil al Valle de Arán y Pirineo Frances:

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que se solicita es celebrar dicha excursión en los días 20, 21, 22 y 23 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha excursión con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Jefe Superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Secretario del Real Automóvil Club de Cataluña. Lauria, 28, Barcelona.

## CARAVANA AUTOMOVIL AL VALLE DE ARAN Y PIRINEO FRANCES

Días 20-21-22-23 de Junio de 1925.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Cataluña organiza una manifestación deportiva con el nombres de Caravana Automóvil al Valle de Arán y Pirineo Francés, dividida en cuatro jornadas y ocho etapas, con un recorrido aproximado de 780 kilómetros, que tendrá lugar en los días 20-21-22-23 de Junio, bajo el siguiente itinerario: Barcelona - Tárrega - Tremp - Poblá de Segur - Viella - Bagneres de Luchón - Foix - Font Romeu Ribas - Barcelona.

El kilometraje del circuito será determinado con arreglo a datos oficiales suministrados por las Jefaturas de Obras públicas de Barcelona, Lérida, Gerona, Dirección de Obras públicas de la Mancomunidad de Cataluña y Delegación del Touring Club de Francia en Barcelona.

Artículo 2.º A cada concurrente se le entregará un plano del itinerario y un horario de las llegadas y salidas de las diferentes etapas del recorrido.

El Comité organizador se reserva el derecho de variar este itinerario.

Artículo 3.º Los automóviles que tomen parte en la Caravana deberán estar equipados como coches de turismo a juicio de los Comisarios. Estos, tendrán el derecho de eliminar, antes de la prueba o en cualquier momento de ella, aquellos coches que a su juicio no reúnan las condiciones debidas. Será condición indispensable que el tubo de escape sea paralelo al suelo.

Artículo 4.º No se admitirán coches que no estén definitivamente inscritos en algún Gobierno civil español, quedando, por consiguiente, excluidos los coches con números de pruebas.

Los propietarios de los automóviles que no los conduzcan personalmente, deberán figurar en la Caravana como pasajeros o declarar estar representados por persona de su familia o con dueño del coche.

Artículo 5.º Solamente se admitirán inscripciones de propietarios de automóviles que sean socios del Real Automóvil Club de Cataluña.

Las inscripciones, acompañadas de su

importe, deberán remitirse al Real Automóvil Club de Cataluña antes del día 30 de Mayo.

Pasada dicha fecha, se admitirán inscripciones a derechos dobles hasta las veinte horas del día 10 de Junio.

El importe de las inscripciones será de 25 pesetas por pasajero, comprendido el mecánico, cuya cantidad será devuelta íntegramente a los concurrentes que terminen la excursión habiendo efectuado completamente el recorrido.

En las hojas de inscripción, que serán facilitadas en la Secretaría del Real Automóvil Club de Cataluña, deberán hacerse constar los nombres de los pasajeros y todos los datos y requisitos exigidos por la Aduana, al objeto de poder preparar los permisos internacionales de circulación. Deberá hacerse constar en la hoja de inscripción si se desea tomar parte en la prueba de dos kilómetros.

Artículo 6.º Podrán tomar parte en la Caravana todos los automóviles que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y con cilindraje superior a 1.100 cc., reservándose empero el Comité organizador el derecho de no admitir aquellas inscripciones que crea pertinentes.

Artículo 7.º Los automóviles que tomen parte en la Caravana, deberán efectuar el recorrido a la velocidad media, que se les señalará en los itinerarios, para cada fracción del recorrido, siendo motivo de exclusión el efectuarlo a velocidades superiores.

Artículo 8.º Los concurrentes deberán ostentar en sus automóviles, durante toda la excursión, su número de inscripción, pero al objeto de igualar la suerte de todos ellos, el orden de salida para cada jornada se establecerá previamente por medio de sorteos verificados en un solo acto antes de la fecha señalada para empezar la excursión.

Artículo 9.º Queda prohibido ostentar en los coches reclamo alguno.

Artículo 10. Los automóviles inscritos deberán presentarse el día y hora que se les indique en el punto señalado para dar la salida, y de no hacerlo, no se les descontará el tiempo que transcurra desde la hora que debieron salir hasta aquella en que lo verifican, considerándose que renuncian a tomar parte en la excursión los que tarden más de una hora en efectuar la salida.

En la misma forma se procederá al empezar cada una de las etapas.

Todos los documentos e instrucciones referentes a la excursión, serán entregados a los concurrentes antes del día 18 de Junio.

Artículo 11. Los conductores de los automóviles inscritos, deberán cumplir los Reglamentos de circulación, empleando mucha prudencia en el paso de las travesías de las poblaciones del trayecto y dejar el paso libre a requerimiento de otro concurrente, pudiendo ser eliminados los que no lo verifican. El concursante que pasare delante del coche piloto, sin previa autorización de éste, será descalificado.

Artículo 12. El Comité organizador se reserva el derecho de limitar el número de inscripciones con relación a la capacidad de los alojamientos.

Artículo 13. El Real Automóvil Club

de Cataluña suministrará a los concurrentes en las poblaciones término de etapa, toda la gasolina y aceite mineral que necesiten adquirir durante el recorrido, al precio que se indicará a la entrega de los documentos. A este fin, cada uno de los concurrentes, deberá expresar en la hoja de inscripción la cantidad aproximada que necesite. En ningún caso se entregará más gasolina de la que quepa en el depósito, y éste deberán llevarlo lleno todos los coches por su cuenta, a la salida, quedando los Comisarios facultados para hacer las verificaciones que crean convenientes en cuanto a este extremo.

Artículo 14. En las poblaciones de Barcelona-Tárrega-Tremp - Pobl. de Segur - Viella - Bagneres de Luchón - Foix-Font Romeu-Puigcerdá-Ribas y Barcelona, habrá instalados Inspectores fijos para cronometrar la llegada y salida de los concurrentes. Asimismo los habrá en los términos de las secciones neutralizadas.

Los Inspectores fijos estarán de servicio desde veinte minutos antes de la hora señalada para la llegada del primer coche hasta una hora después de la señalada para la llegada del último y desde la hora señalada para la salida del primero hasta una hora después de la señalada para la salida del último en cada una de las etapas.

Se instalarán también Inspectores secretos en diferentes puntos del recorrido.

Para evitar aglomeraciones y accidentes, se considerarán neutralizados los trayectos de Viella a Bagneres de Luchón, de Tremp a Pobl. de Segur y de Font Romeu a Puigcerdá. A pesar de estar neutralizadas estas secciones, quedará prohibido el pasarse unos coches a otros.

El despacho de las Aduanas a la salida y entrada de España, serán en el orden que haya resultado en el sorteo para la salida de Viella y de Font Romeu, prescindiendo del orden de llegada a las Aduanas.

#### Puntuación.

Artículo 15. A cada concurrente le serán concedidos 100 puntos al tomar la salida, y ganarán y perderán puntos en la forma siguiente:

1.º Los que sean conducidos por sus mismos propietarios o sus hijos, ganarán un punto por etapa.

2.º Los automóviles conducidos por una señora, ganarán tres puntos por etapa.

3.º Los automóviles provistos de carrocería cerrada durante toda la expedición, ganarán cuatro puntos.

4.º Por cada pasajero que lleve el automóvil, excluido el mecánico, ganarán un punto, añadiéndose un punto suplementario por cada señora.

5.º En el paso de las inspecciones secretas, si pasaren a la hora exacta, ganarán 10 puntos, considerándose como hora exacta la comprendida entre

el minuto anterior y posterior al que le corresponda. En vez de ganar estos puntos perderán uno por cada dos minutos completos que se distancien en más o en menos de la hora que por la situación de la inspección les correspondiera.

6.º El concursante que llegue a una inspección fija a la hora exacta de su horario, ganará cinco puntos, pero si se distanciara en más de un minuto, no sólo no los ganará sino que perderá dos puntos por cada fracción completa de dos minutos en más o en menos.

7.º El concurrente que pase por una inspección fija veinte minutos antes de la hora que le corresponda, perderá todos los puntos que tenga adquiridos hasta aquel momento, y si ocurriera más de dos veces, podrá ser excluido de la Caravana.

#### Prueba de dos kilómetros.

Artículo 16. En un sitio del recorrido que se designará previamente, se efectuará una prueba de velocidad, rápido arranque y fácil frenada, en la siguiente forma:

Se designará un trozo de carretera sensiblemente recta y horizontal de dos kilómetros de longitud. Se dará por orden que se fijará por sorteo, la salida a coche parado y se determinará el tiempo que tardaren en efectuar el recorrido, quedando paradas las ruedas delanteras en la meta de llegada. Si la rebasaran deberán retroceder hasta colocarse en dicha posición, no tomándose el tiempo hasta que se hallen parados con las ruedas delanteras entre la citada meta de llegada. Si la longitud rebasada fuese superior a 20 metros, quedarán excluidos de la prueba. La meta consistirá en dos líneas paralelas a un metro de distancia entre sí.

Para determinar la velocidad máxima alcanzada, a partir del kilómetro y medio, se señalará una longitud de 277,75 metros, y se determinará el tiempo en segundos y quintos tardado en recorrerlo y dividiendo mil por dicho tiempo, nos dará la velocidad en kilómetros por hora.

Para poder tomar parte en esta prueba, los coches deberán llevar el mismo número de asientos ocupados que durante la Caravana, aunque las personas, salvo los conductores, sean distintas.

#### Premios.

Artículo 17. El concurrente que haya terminado la carrera con mayor número de puntos y sin haber sido objeto de ningún castigo, será ganador de una medalla de oro. Todo concurrente que termine el recorrido con 100 o más puntos, sin haber sido objeto de ningún castigo, será ganador de una copa de plata de las que el Real Automóvil Club de Cataluña ofrece como recuerdo de la manifestación deportiva.

Los demás concursantes, aun no llegando a esta cantidad de puntos, que hayan terminado la excursión haciendo todo el recorrido sin haber sido castigado más de una vez por exceso de velocidad media, recibirán una medalla de plata.

Artículo 18. El coche que haya efectuado la prueba de los dos kilómetros en el menor tiempo, recibirá una medalla de oro, si ha terminado la excursión habiendo merecido, por lo menos, medalla de plata.

Si no la hubiese terminado así, recibirá la medalla de oro el que le haya seguido en orden de velocidad y se halle en aquellas circunstancias.

Artículo 19. El coche que habiendo terminado la excursión con medalla de plata, por lo menos haya alcanzado la máxima velocidad en la prueba de los dos kilómetros, obtendrá una medalla especial de plata. Será compatible este premio con el anterior.

#### Generales.

Artículo 20. Ni el Real Automóvil Club de Cataluña ni el Comité organizador, asumen responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o autores los concurrentes a la Caravana.

Artículo 21. Todas las dudas o reclamaciones que surjan antes o después de la excursión, deberán ser sometidas, por escrito, a la decisión de los Comisarios en los plazos siguientes:

Las que ocurran durante la excursión, podrán ser sometidas verbalmente o por escrito a los propios Comisarios, pero siempre deberán ser ratificadas por escrito al término de la etapa las que queden pendientes de resolución de los Comisarios o de acatamiento del reclamante.

No será recibida ninguna nueva reclamación o ratificación de las efectuadas durante la excursión que se formule después del medio día del día siguiente a la llegada.

Todas las reclamaciones deberán acompañarse de la cantidad de 200 pesetas, que no serán devueltas más que en el caso de que los señores Comisarios las consideren fundadas.

De la resolución que dicten los señores Comisarios, podrán apelarse dentro de las veinticuatro horas ante la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Cataluña, cuyo fallo será inapelable, comprometiéndose los concurrentes, por el hecho de tomar parte en la excursión, a no intentar acción alguna contra dicho fallo por ninguna causa ni por ningún pretexto.

Artículo 22. Los casos que se presenten y no se hallen previstos por el presente Reglamento, serán resueltos por los señores Comisarios.

Sucesores de Rivañeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.